



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de febrero de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de enero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en un animal vacuno*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 140/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de reclamación de indemnización, sin cuantificar, presentada por D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el ataque de un oso pardo (*ursus arctos*) a un ternero de



raza tudanca de su propiedad, de 8 meses, en el paraje xxxxxxxx, de la localidad de xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxxxxxx.

Se estima que el daño se produjo el día 16 de octubre de 2003.

El 2 de noviembre de 2003 los celadores adscritos constatan en su informe que "el supuesto ataque de un oso al rebaño de Tudancos que seстеaban en el xxxxxxxx, se produjo el jueves 16, no se dio aviso hasta el domingo 19 noche. El lunes 20 subí a ver el ternero, del que no quedaba prácticamente nada, encontrando rastro reciente de un oso y por un par de excrementos, uno de ellos con pelo de vaca. No se podía determinar el ataque del oso, o la alimentación de la carroña, aunque la dispersión de las vacas alarmadas podría declinarse hacia un ataque" (sic).

Segundo.- Consta en el expediente un informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas-Valoración de Daños de fecha 3 de marzo de 2004 por el que se da cuenta, a la vista de los informes de los celadores, que "no es posible determinar la muerte del ternero y no existen evidencias que permitan afirmar que se haya producido como consecuencia del ataque de un oso, ni siquiera existen indicios que prueben la presencia de individuos de dicha especie en ese lugar, por lo que desde el punto de vista de Responsabilidad Patrimonial no existe nexo causal entre el presunto daño y el funcionamiento de la Administración. Por tanto, faltando este requisito, se informa desfavorablemente la reclamación presentada".

Tercero.- Con fecha 3 de junio de 2004, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 10 de junio del mismo año.

Cuarto.- El día 10 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el día 23 de junio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El día 9 de julio de 2004 tiene entrada el escrito del interesado por el que éste alega que “la valoración que estima procedente de la res muerta objeto de reclamación es de trescientos sesenta euros (360,00 €)”.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 6 de agosto de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxx por no haber quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento administrativo y los daños y perjuicios sufridos en sus bienes y derechos.

Sexto.- El 13 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada, la resolución (y también su notificación,



de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Asimismo, se observa un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, habida cuenta de que la solicitud del interesado es de 4 de diciembre de 2003, el nombramiento de Instructor del expediente de 3 de junio de 2004, la propuesta de resolución de 6 de agosto de 2004 y el informe de la Asesoría Jurídica de 13 de agosto de 2004.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el ataque de un oso a un ternero de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron con fecha 16 de octubre de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 4 de diciembre de 2003.

La determinación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración anteriormente señalados exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (Sentencias del



Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, “aun admitiendo la inexistencia de prueba, (...) la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quién correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996 STS 10/02/1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

Concretamente, de los distintos informes que figuran en el expediente, se deduce que falta la prueba de la existencia de la relación de causalidad directa entre este evento dañoso y el funcionamiento de la Administración, requisito cuya concurrencia es imprescindible para apreciar la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica. Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

Así, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados, porque el interesado no ha acreditado que la muerte del ternero haya sido causada por el



oso, demostrando paladinamente los informes de los celadores de la reserva, que visitaron el lugar de los hechos a petición del solicitante doce días después, que no había ningún indicio de ello.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el oso en un animal vacuno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.